

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA - ARAUCA

ACCIÓN DE TUTELA **DE PRIMERA INSTANCIA**

RADICACIÓN DEL PROCESO

81-736-31-89-001

2025-10014-00

ACCIONANTE: ALBERTO PARADA SUAREZ

ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CUBARA

INGRESO: 10/FEBRERO/2025

EXPEDIENTE DIGITAL

Carrera 16 N° 25 – 68 Barrio Centro - CEL: 3224301732



RV: Envío de Tutela en línea No 2602352 y Acta de Reparto

Desde Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Arauca <apptutelasauc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 10/02/2025 8:20 AM

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC amoryfeessolodios26@gmail.com <amoryfeessolodios26@gmail.com>

 1 archivo adjunto (344 KB)

Acta de Reparto - Tutela 39 - T--.pdf;

Nota 1: La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado.

Nota 2: Verificar que las partes registradas en el acta de reparto correspondan a las mismas de la acción constitucional y que el juzgado al que se repartió, corresponde a su despacho.

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de febrero de 2025 10:15 a. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Arauca <apptutelasauc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amoryfeessolodios26@gmail.com <amoryfeessolodios26@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2602352

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2602352

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ARAUCA.

Ciudad: SARAVERA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ARAUCA.

Ciudad: SARAVERA

Accionante: ALBERTO PARADA SUAREZ Identificado con documento: 88155924

Correo Electrónico Accionante : amoryfeessolodios26@gmail.com

Teléfono del accionante : 3117677192

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL CUBARA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

JUZGADOS DE TUTELA (SARAVENA ARAUCA)

E S D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA en contra de JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)

ALBERTO PARADA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.155. 924 de Pamplona N/Santander, por medio del presente escrito, me permito incoar acción de tutela en contra de la decisión judicial proferida por el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)**, para la fecha del 21 de noviembre de 2024. La providencia identificada constituye una actuación violatoria de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia al incurrir en los defectos sustantivo, fáctico y procedimental, y en violación directa de la Constitución, de acuerdo con los siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo consagrado en el **artículo 7 del Decreto 2591 de 1991** solicito como medida provisional lo siguiente:

Se ordene al JUZGADO ACCIONADO suspender los efectos de la sentencia de fecha 21 de noviembre del 2024, a fin de no causar mas graves perjuicios irremediable, frente a los derechos del suscrito y de mi esposa, toda vez que como bien es conocido este tramite por haberse tramitado como verbal sumario de mínima cuantía, no procede recurso y actualmente se encuentra ejecutoriado dicha sentencia, cuya orden es ordenar la inscripción de la misma en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mi propiedad e incluso se podría realizar tramites administrativos por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antiguo INCODER en mi contra, en razón a errada interpretación y actuación procesal de la señora JUEZ AQUÍ ACCIONADA.

I. PRETENSIONES

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2024 proferido por la señora **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARA** dentro de los procesos **ACUMULADOS REVINDICATORIO Y PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO RADICADO 15-22-340- 89001-2022-00068-00**, y por congruencia con esta pretensión **sin efecto de todo** lo actuado en el presente cuaderno de reconvención a partir del auto admisorio de fecha 31 de mayo del 2023 inclusive, **por la flagrante violación del derecho al debido proceso, el derecho fundamental a la defensa y al acceso a la administración de justicia y por constituir tales decisiones una evidente vía de hecho.**

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior petición, se solicita al Señor Juez Constitucional de Tutela, ordene a la instancia judicial que conoció el litigio del suscrito Accionante, para que al momento de proferir una nueva decisión judicial dentro respecto al ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCION, **RECHAZANDOLA** de plano la demanda de reconvención incoada por **MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA**, contra el suscrito **ALBERTO PARADA SUAREZ.**, por lo expuesto en este escrito tutelar.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.

PRIMERO: Para la fecha del pasado 16 de diciembre del año 2022, el suscrito a treves de apoderado procedí a radicar demanda de acción Reivindicatoria en contra de la **CELULAR S.A.- COMCEL S.A. con NIT: 800153993-7**, con el animo de que, se me restituyera a mi favor el bien inmueble denominado “LA CONQUISTA”, Vereda CAÑAGUATA, municipio de CUBARÁ, Departamento de BOYACÁ, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 076-24608 y Nupre 152230001000000020029000000000, con un área de terreno setenta y cuatro hectáreas y tres mil trescientos treinta y siete metros cuadrados (74.3337).

SEGUNDO: Posteriormente, para la fecha del (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el juzgado de conocimiento profirió auto admisorio de la demanda, bajo el radicado No. 15223-4089-001-2022-00068 enfilando este bajo el trámite de un proceso “**Verbal Sumario**” por tratar de un asunto de mínima cuantía, tal y como se observa a continuación:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Proceso:	Verbal Declarativo Reivindicatorio
Radicado:	No. 15223-4089-001- 2022-00068
Demandante:	ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Cubará, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó oportunamente memorial a través del cual subsana a cabalidad los defectos de la demanda indicados en auto del 30 de enero de 2023, en la medida en que allegó certificación de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cubará donde se indicó que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio es de 34'009.000, y la otra persona propietaria del inmueble, también adhirió a la demanda.

Por lo anterior, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del CGP, están reunidos a cabalidad, al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley y al verificarse que se allegan los anexos necesarios para adelantar este tipo de acción, pues los demandantes acreditan la calidad de propietarios del inmueble cuya restitución pretenden.

En razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación (art. 28 del C.G.P.) y la cuantía del bien inmueble cuya reivindicación se pretende, determinada por el avalúo catastral adjunto a la demanda (Art. 26 del CGP), resulta ser este Juzgado competente para conocer de la presente acción, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Art. 25 ibídem), tal como lo señala el artículo 368 del CGP, en concordancia con el artículo 390 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Verbal Declarativo Reivindicatorio con número de radicación 15 223 4089 001 2022 00068 presentada a través de

apoderado judicial, por ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., sobre el bien inmueble rural denominado "La Conquista identificado con matrícula inmobiliaria 076-24608, ubicado en la Vereda Cañaguata del Municipio de Cubará (Boyacá).

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al demandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en la forma prevista en los artículos 289 y siguientes del CGP; asimismo, CORRER TRASLADO de la demanda por el término de 10 días, entregando copia de la misma de conformidad al artículo 391 de la obra en cita. Dicha carga corresponde a la demandante como parte interesada.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, conforme lo preceptuado en el Art. 368 en concordancia con el artículo 390 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
Hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se notifica a la(s) parte

TERCERO: Seguidamente para la fecha del 12 de abril del año 2023, a través de apoderado la Sra. **MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA**, interpone demanda de pertenencia en reconvención en contra del Sr. ALBERTO PARADA SUAREZ y otro, con la pretensión de que se le declare la pertenencia sobre el bien inmueble rural denominado “La Conquista”, ubicado en la Vereda Cañaguata del municipio de Cubará (Boyacá), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 076-24608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá).

Señor juez de tutela, si se mira la imagen que muestro a continuación, reitero que la misma se observa que dicho proceso jamás se realizó en proceso distinto como equivocadamente lo manifestó la señora JUEZ en su sentencia, aquí claramente se observa que los acumulo siempre hasta el momento del fallo, cuando le estaba prohibido por norma clara y expresa art 392 CGP

... > PROCESOS RADICADOS 2022 > DECLARATIVOS > 2022-00068-00 > 01PrimeraInstancia > C02DemandaPertenenciaEnReconvención

Nombre	Modificado	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
MaterialMultimedia	12/04/2024	Juzgado 01 Promis	4 elementos	Compartida	
00IndiceExpedienteElectronic...	16/09/2024	Juzgado 01 Promis	297 KB	Compartida	
01Caratula.pdf	12/04/2023	Juzgado 01 Promis	152 KB	Compartida	
02DemandaYAnexos.pdf	12/04/2023	Juzgado 01 Promis	18,0 MB	Compartida	

Y mírese señor juez, que el mismo apoderado de la parte demandante en reconvención, aporta en su escrito de demanda el mismo radicado del proceso principal reivindicatorio presentado por el suscrito y lo denomina en referencia DEMANDA DE RECONVENCION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA, es decir que el togado nunca presento una demanda unica, sino al contrario siempre tuvo la intension de llevarse conjunto al proceso reivindicatorio bajo la denominada RECONVENCION.

Cubara-Boyacá 11 de abril del 2023

Señores
Juzgado primero promiscuo civil
Cubara-Boyacá
E. S. D.
CIUDAD

Referencia: demanda de reconvención de pertenencia por prescripción extraordinaria

RADICADO: 2022-00068

DEMANDANTE: **MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA**

DEMANDADOS: **ALBERTO PARADA SUAREZ, Y ANAIS GUTIERREZ RODRIGUEZ y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS INTERESADAS DENTRO PROCESO.**

DEMBERSON YOEL QUIÑONES PARADA mayor de edad vecino del distrito especial de Tumaco-Nariño identificado con cedula de ciudadanía **1.087.127.386** de Tumaco-Nariño portador de la tarjeta profesional **245062** del consejo superior de la judicatura, actuando en nombre y representación, de **MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA** mayor de edad vecina del predio al mirador vereda CAÑAGUATA zona rural municipio de

CUARTO: Aunado a lo anterior, luego de realizar el estudio perentorio de la demanda, el juzgado de conocimiento, para la fecha del Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), profiere auto admisorio de la demanda de pertenencia en reconvención, asignándole el mismo radicado de la demanda inicial de reivindicatorio **15 223 4089 001 2022 00068, dándole la denominación de cuaderno No. 2, situación que claramente desde ahí se entiende como un proceso acumulado.**

Tal y como se observa a continuación, la demanda de pertenencia en reconvención se acumuló con el proceso inicial de reivindicatorio, de lo contrario el despacho no lo hubiese estudiado dentro del mismo expediente de la demanda del reivindicatorio y mucho menos le hubiese asignado el mismo radicado No.15 223 4089 001 2022 00068

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de pertenencia en reconvención, informando que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Favor proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, **Treinta y uno [31] de mayo de dos mil veintitrés [2023]**

PROCESO: PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
RADICADO: 15 223 4089 001 2022 00068
DEMANDANTES: MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA
DEMANDADOS: ALBERTO PARADA SUAREZ Y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó oportunamente memorial a través del cual subsana a cabalidad los defectos de la demanda indicados en auto del 15 de mayo de 2023, en la medida en que allegó nuevo escrito de demanda, fotocopia del documento de identidad de la demandante (reconvención) y nuevo poder.

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvención, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble rural denominado "La Conquista", ubicado en la Vereda Cañaguata del municipio de Cubará (Boyacá), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 076-24608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá), promovida por la Señora María Angustias Suarez de Parada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de Alberto Parada Suarez y Anais Gutiérrez Rodríguez y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que "Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la

Seguidamente y no menos importante obsérvese a continuación como se exhibe el expediente No. **15 223 4089 001 2022 00068**, dentro del estante digital del juzgado accionado:

Primera pestaña. Claramente se observa como un único proceso.



OneDrive

Buscar



doc.carlosenrique...



Compartir



Copiar vínculo



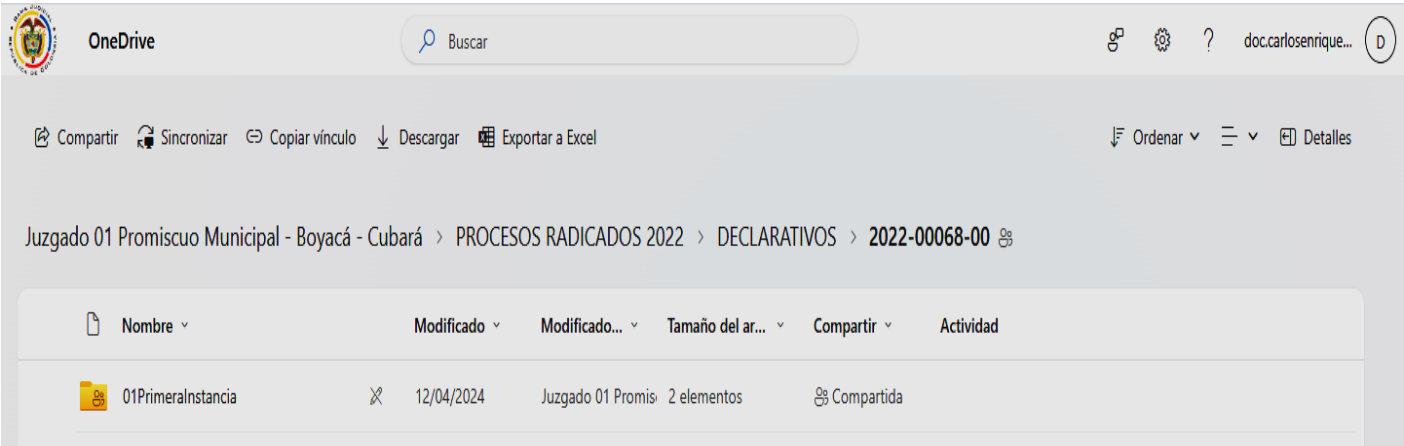
Exportar a Excel

Ordenar ▾ ▮ ▮ Detalles

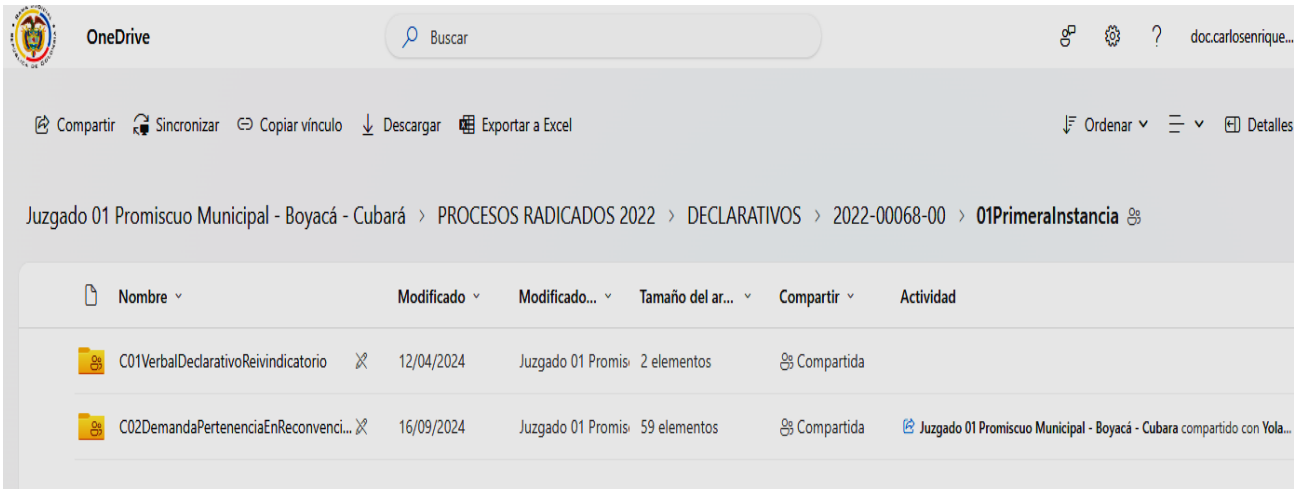
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Cubará > PROCESOS RADICADOS 2022 > DECLARATIVOS

 Nombre ▾	Modificado ▾	Modificado... ▾	Tamaño del ar... ▾	Compartir ▾	Actividad
 2022-00068-00	 16/12/2022	Juzgado 01 Promis...	1 elemento	 Compartida	 Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Cubara compartió un eleme...

Segunda pestaña. Una vez se le da ingresar sobre la carpeta anterior, se abre otra pestaña, exhibiendo la siguiente carpeta denominada “ Primera Instancia” :



Tercera pestaña: Una vez se le da ingresar sobre la carpeta anterior, se abre una nueva pestaña, en la que claramente se evidencia que, el proceso de pertenencia en reconvención se acumuló con el proceso inicial de reivindicatorio, denominado estos como un Cuaderno #1 cuaderno #2, tal y como se observa a continuación:



QUINTO: Con atención a lo anterior, por tratarse de una demanda en reconvención, en este caso **PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA**, se hace necesario traer a colación el siguiente estudio jurídico, necesario para el caso que nos ocupa:

El **Artículo 371 del CGP** nos enseña acerca de la demanda de reconvención que, Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de **reconvención** contra el demandante, **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez **y no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Ahora bien, si revisamos el proceso que nos ocupa, es evidente que el mismo por tratarse de un proceso de mínima cuantía, está sometido a un tramite especial, por lo tanto, no estamos ante un proceso verbal si no un **VERBAL SUMARIO**, tal y como lo indica el **ARTICULO 390 DE CGP**, el cual nos enseña lo siguiente:

EL ARTICULO 390 DEL CGP reza lo siguiente: ***Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía.***

SEXTA: Es precisamente lo que sucede en el presente asunto, luego de presentar la demanda el juzgado accionado profirió auto admisorio de la demanda **Dándole El Trámite Como Verbal Sumario** por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En concordancia y siguiendo precisamente el sendero de lo expuesto en los artículos anteriores **el ARTICULO 392 DEL CGP**, es mucho mas riguroso y claro al señalar que, en los procesos verbales sumarios es inadmisibles la acumulación de procesos; es decir que, la situación presentada en el asunto que nos ocupa está marcada con yerro procedimental el cual pone en riesgo el derecho sustancial, esto ya que, se profirió un auto totalmente ilegal con la dimisión de la demanda.

“Artículo 392.- Trámite. ...En este proceso son inadmisibles la Reforma de la Demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

Siendo así, lo procedente en el presente asunto, no era más que, rechazar de plano la demanda de pertenencia de reconvención presentada dentro del proceso reivindicatorio, situación que no sucedió, ya que, la Sra. Juez por error procedimental, dio continuidad con la admisión de la demanda y demás actuaciones procesales hasta llegar a la sentencia.

SEPTIMO: SEGUIDAMENTE COMO SITUACIÓN MAS GRAVOSA, se tiene que, Para la fecha del 21 de noviembre de 2024, estando en audiencia para dictar sentencia, mi apoderado advierte a la Sra. Juez LO QUE GUARDARON LAS DEMAS PARTES PROCESALES Y QUE POR LEALTAD PROCESAL OMITIERON, que se había cometido un yerro procedimental al admitir la demanda de pertenencia en reconvención y posterior acumulación de los procesos, en virtud a que nos encontrábamos ante un proceso verbal sumario en el cual tal situación es inadmisibles. Ante esta situación y pese haber sido advertida la togada sobre el mal procedimiento efectuado en el proceso, la misma hizo caso omiso y profirió sentencia favorable a los demandantes en reconvención, afectando con ello notoriamente mis derechos fundamentales aquí reclamados.

OCTAVA: El numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: **“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.** Asimismo, el artículo 132 ídem, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Del mismo modo, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes.

Sobre la teoría del “**ANTIPROCESALISMO**”, en reciente pronunciamiento, la Ho. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, hace dicho:

“...es preciso señalar que si bien los jueces, en principio, no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez ejecutoriadas, caso diferente ocurre cuando advierten un error de esta naturaleza, pues con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes, excepcionalmente ello es posible. Precisamente, en la providencia CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala expresó: Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...].

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

En igual tesitura, la Ho. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el pasado 04 de agosto, dentro del proceso rad. No. 11001-02-04-000-2021-00677-01 (STC9763-2021), siendo M.P. el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, hace dicho:

“(...) En principio debe reiterarse que esta institución no fue creada para replicar la actividad jurisdiccional, salvo cuando exista una irregularidad que configure «vía de hecho» y el interesado así lo exponga dentro de un tiempo prudencial, siempre que no tenga ni haya desaprovechado otros instrumentos ordinarios o extraordinarios para conjurar el agravio. De ahí que solamente «en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial» (CSJ STC9877-2018, CSJ STC9600-2019). Ahora bien, tras revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, donde la Sala de Casación Laboral por auto de 25 de noviembre de 2020, mantuvo la decisión adoptada el 24 de junio del mismo año que declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora en calidad de interviniente ad excludendum, contexto donde no se advierte la configuración de alguna vía de hecho, menos la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas, comoquiera que la hermenéutica reprochada es plausible. En punto a los reparos formulados por la interesada, cabe observar que, en relación con el agravio del principio de taxatividad en materia de nulidades, la autoridad enjuiciada sostuvo que (...) si bien las nulidades están sujetas al principio de especificidad, la jurisprudencia ha reconocido que la administración de justicia tiene la obligación de remediar los actos ilegales, tal y como se explicó en la citada decisión CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407. Ello tiene sustento en que las violaciones al debido proceso en las que pueda incurrir un operador judicial deben ser necesariamente remediadas con fundamento en las herramientas

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Laboral: Exp. No. 81955 – AL071-2022 del 19 de enero de 2022. M.P. DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

procesales que la ley y la Constitución contemplan en el orden jurídico, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial. Tal exigencia judicial es expresa en el artículo 9.º de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 5.º del artículo 42 del Código General del Proceso, último que estipula que los jueces deben adoptar las medidas autorizadas en los estatutos procesales con la finalidad de corregir «vicios de procedimiento o precaverlos», y para ello debe seguir la regla hermenéutica contemplada en el artículo 11 ibidem, según la cual «al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que en todo caso tiene que respetar «el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales». Lo expuesto deja en evidencia que no se vulneró el principio de taxatividad de las nulidades toda vez que la ilegalidad de un auto no debe asimilarse a las causales de invalidez como erróneamente predica la accionante, luego también, se diferencian de aquellas y por ende tampoco admiten saneamiento. Sobre el tópico esta Corporación ha establecido que (...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho. El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto (Exp. 2006-00243-01). Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho (...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala). Por ende, contrario a lo expuesto por la actora sí procede esta figura, siempre y cuando su aplicación obedezca a un criterio restrictivo conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1274/05, de ahí que son impertinentes los precedentes traídos a colación porque si bien, en principio, las «providencias judiciales» no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, tampoco debe desconocerse que según el artículo 132 del Código General del Proceso, es su deber como director del proceso, en cada etapa de la lid, realizar un control de legalidad que le permita «corregir o sanear los vicios que configuren

nulidades u otras irregularidades del proceso» y evitar así que la «actuación» avance viciada, procurando el impulso del litigio con seguridad jurídica y eficacia.”.

De esta manera, ha sido criterio reiterado de la Alta Corporación que los autos ilegales no atan al funcionario cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el ordenamiento, pudiendo apartarse de ellos en cualquier tiempo, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros.

Sentados los anteriores derroteros, oteado nuevamente el trámite surtido al interior del presente proceso, se evidencia que mediante proveído fechado el 31 de mayo del 2023, se cometió un yerro grave por parte de la Sra. Juez al admitir la demanda de pertenencia en reconvención y acumularlo dentro de la demanda inicial de reivindicatorio, cuando la norma en el artículo 392 del CGP, de manera taxativa señala que en los procesos verbales sumarios es inadmisibles la acumulación de procesos.

Por lo anterior, deberá dejarse sin efecto LA SENTENCIA EMITIDA el 21 de noviembre del 2024 y todo lo actuado en el presente cuaderno de reconvención a partir del auto de fecha 31 de mayo del 2023, por medio del cual se admitió la demanda y en su lugar rechazarla de plano, teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos

III. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he intentado acción igual o similar contra la accionada, por los mismos hechos, fundamentos y pretensiones.

IV. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, es usted competente para conocer de la acción de tutela instaurada, en razón de que es el superior funcional de la entidad accionada: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral.

“(…) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (….)”

V. PRUEBAS

- Ejemplar de mi cedula de ciudadanía.
- Auto admisorio de la demanda de reivindicatorio.
- Auto admisorio de la demanda de pertenencia en reconvención.
- Acata de la sentencia proferida por el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ).**
- Videos de la audiencia de sentencia en el cual mi apoderado en el minuto 6:55 le advierte a la Sr Juez del error sustancial cometido en el proceso al acumular la demanda de reconvención en un proceso verbal sumario.

NOTIFICACIONES

Al ACCIONANTE: La suscrita recibirá notificaciones en dirección casa 24 manzana a barrio villa del colegio cubara Boyacá correo electrónico amoryfeessolodios26@gmail.co Teléfono: 315 5957303

LA ACCIONADO: JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ) correo institucional jprmcubara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

ALBERTO PARADA SUAREZ
Cedula de ciudadanía No. 88.155. 924

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.155.924**

PARADA SUAREZ
APELLIDOS

ALBERTO
NOMBRES

Alberto parada.s
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-DIC-1969**

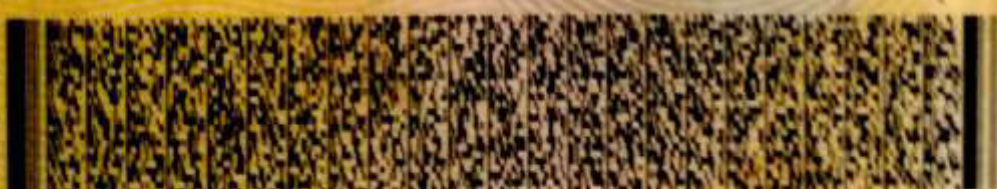
CUBARA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

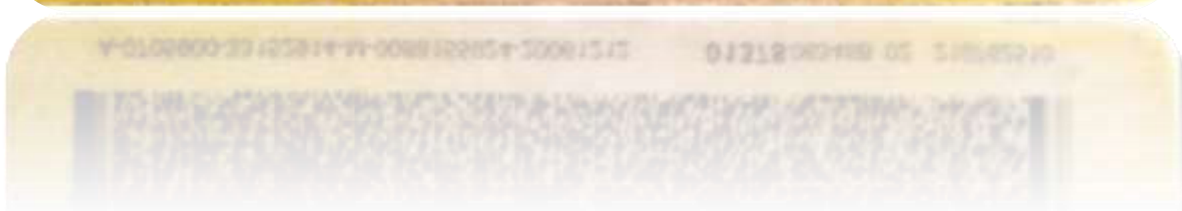
1.67 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-DIC-1987 PAMPLONA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba...
REGISTRADORA NACIONAL
ALBAESTRIZ RENDERO LOPEZ



A-0705900-33152914-M-0088155924-20061212 0137806346B 02 210762510



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para decidir sobre su admisión. Favor proveer. Enero 25 de 2023.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Proceso:	Verbal Declarativo Reivindicatorio
Radicado:	No. 15223-4089-001- <u>2022-00068</u>
Demandante:	ALBERTO PARADA SUAREZ
Demandado:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Cubará, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso Verbal Declarativo Reivindicatorio, a través de apoderado judicial, interpuesta por el señor ALBERTO PARADA SUAREZ.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 del CGP, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se estableció de manera clara la cuantía del proceso pues, comoquiera que el objeto del litigio versa sobre el dominio de un inmueble, éste concepto debe determinarse en razón al avalúo catastral del bien en disputa, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 26 del CGP.
- De otro lado, el bien inmueble objeto del proceso se encuentra a nombre de dos personas y sólo está demandando uno de los propietarios, sin aclarar en la demanda la razón de ello.
- Se advierte que para la subsanación de la demanda deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrada con todas las modificaciones precisiones y correcciones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación del inciso 1º y del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de Verbal Declarativo Reivindicatorio con número de radicación 15 223 4089 001 2022 00068 presentada a través de apoderado judicial, por ALBERTO PARADA SUAREZ.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.034.642 y T.P. N° 239.649 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUBARÁ (BOYACÁ)

Hoy treinta y uno (31) de enero de dos
mil veintitrés (2023), se notifica a la(s)
parte (s) el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 001.



CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Sandra Patricia Loaiza Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d752be1871dd6ab73d265894c67bc54f1a717545f24e53e4b92c7d66de09d487**
Documento generado en 30/01/2023 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda Verbal Declarativo Reivindicatorio, informando que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Febrero 8 de 2023.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Proceso:	Verbal Declarativo Reivindicatorio
Radicado:	No. 15223-4089-001- <u>2022-00068</u>
Demandante:	ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Cubará, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó oportunamente memorial a través del cual subsana a cabalidad los defectos de la demanda indicados en auto del 30 de enero de 2023, en la medida en que allegó certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cubará donde se indicó que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio es de 34'009.000, y la otra persona propietaria del inmueble, también adhirió a la demanda.

Por lo anterior, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del CGP, están reunidos a cabalidad, al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley y al verificarse que se allegan los anexos necesarios para adelantar este tipo de acción, pues los demandantes acreditan la calidad de propietarios del inmueble cuya restitución pretenden.

En razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación (art. 28 del C.G.P.) y la cuantía del bien inmueble cuya reivindicación se pretende, determinada por el avalúo catastral adjunto a la demanda (Art. 26 del CGP), resulta ser este Juzgado competente para conocer de la presente acción, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Art. 25 ibídem), tal como lo señala el artículo 368 del CGP, en concordancia con el artículo 390 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Verbal Declarativo Reivindicatorio con número de radicación 15 223 4089 001 2022 00068 presentada a través de

apoderado judicial, por ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., sobre el bien inmueble rural denominado “La Conquista identificado con matrícula inmobiliaria 076-24608, ubicado en la Vereda Cañaguata del Municipio de Cubará (Boyacá).

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al demandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en la forma prevista en los artículos 289 y siguientes del CGP; asimismo, CORRER TRASLADO de la demanda por el término de 10 días, entregando copia de la misma de conformidad al artículo 391 de la obra en cita. Dicha carga corresponde a la demandante como parte interesada.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, conforme lo preceptuado en el Art. 368 en concordancia con el artículo 390 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)

Hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se notifica a la(s) parte (s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 003.



CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Sandra Patricia Loaiza Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae3719d47acbe7645327628d081f336e7b6efad4ae156e06a467aa9a1579e40**

Documento generado en 13/02/2023 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de pertenencia en reconvención, para decidir sobre su admisión. Favor proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
RADICADO:	15 223 4089 001 2022 00068
DEMANDANTES:	MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA
DEMANDADOS:	ALBERTO PARADA SUAREZ Y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, presentado por la señora MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de ALBERTO PARADA SUAREZ Y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ; y en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho al bien inmueble a usucapir.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 del CGP y demás normas concordantes no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No allegó el poder debidamente conferido en donde además de los otros requisitos se identifique e individualice el inmueble (ubicación, linderos, cabida, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
- No se allegó el documento de identidad de la señora MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA
- Se allegan unas fotografías de valla sin que hasta el momento se haya ordenado la colocación de la misma, aunado a que se observan algunos errores en la misma tales como el nombre del Juzgado.
- Se advierte que para la subsanación debe presentar un nuevo escrito con la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación del inciso 1º y del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte

demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubará,

RESUELVE

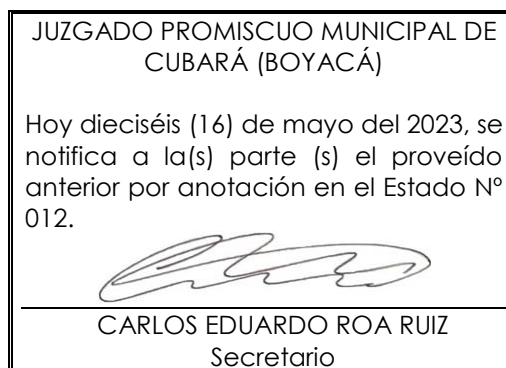
PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de Pertenencia en Reconvención con número de radicación 15 223 4089 001 2022 00068 presentada a través de apoderado judicial, por MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho DEMBERSON YOEL QUIÑONES PARADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'087.127.386 y T.P. N° 245.062 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez



Firmado Por:
Sandra Patricia Loaiza Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6485634926a4b8caeb83d5163bed0072ea8a7b7185acf733152449baac3e82ed**

Documento generado en 15/05/2023 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de pertenencia en reconvención, informando que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Favor proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
RADICADO:	15 223 4089 001 2022 00068
DEMANDANTES:	MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA
DEMANDADOS:	ALBERTO PARADA SUAREZ Y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó oportunamente memorial a través del cual subsana a cabalidad los defectos de la demanda indicados en auto del 15 de mayo de 2023, en la medida en que allegó nuevo escrito de demanda, fotocopia del documento de identidad de la demandante (reconvención) y nuevo poder.

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvención, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble rural denominado "La Conquista", ubicado en la Vereda Cañaguata del municipio de Cubará (Boyacá), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 076-24608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá), promovida por la Señora María Angustias Suarez de Parada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de Alberto Parada Suarez y Anais Gutiérrez Rodríguez y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial..."*

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que *"El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."*

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte de la Señora María Angustias Suarez de Parada y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata esta operadora judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir en cabeza de los demandados, el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubará,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble rural denominado "La Conquista", ubicado en la Vereda Cañaguata del municipio de Cubará (Boyacá), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 076-24608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá), promovida por la Señora María Angustias Suarez de Parada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de Alberto Parada Suarez y Anais Gutiérrez Rodríguez y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso

TERCERO: En atención a lo manifestado en la demanda, EMPLAZAR a las personas desconocidas que se crean con derecho al bien inmueble a usucapir, en la forma prevista en los artículos 291 numeral 4° y 293 del Código General del Proceso. Según el artículo 10 del decreto 806 de 2020 dicho emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso debe hacerse únicamente con la inscripción de REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS sin necesidad de publicación en medio escrito, razón por la cual se estima cumplido el requisito referenciado en el inciso 3° del artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 marzo 4 de 2014, por lo que es del caso ordenar que la ejecutoria de ese auto se incluya en la base de datos de dicho registro la inclusión de la siguiente información:

- ✓ El nombre de dichos sujetos emplazados.
- ✓ Documento y número de identificación, si se conoce.
- ✓ El nombre de las partes del proceso.
- ✓ Clase de proceso.
- ✓ Juzgado que requiere a los emplazados.
- ✓ Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
- ✓ Número de radicación del proceso.

El registro Nacional de Personas emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art. 108 del C.G.P.)

CUARTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: INSTALAR la valla dispuesta en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la precitada norma. Se advierte al demandante que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar las fotografías del inmueble en las que se observe la instalación de la valla y el contenido de la misma. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, SE ORDENA la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Realizar una vez se cumpla lo enunciado.

SEXTO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 076-24608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá). OFÍCIESE por Secretaría. ADVIÉRTASE que los trámites de inscripción corresponden a la parte demandante como interesada.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que allegue las fotografías de la valla y la inscripción de la demanda, en el término de (30) días so pena de declarar el desistimiento tácito. Se le solicita a la parte actora allegar las fotografías físicas ya que estas deben ser escaneadas para subir al Registro Nacional de Emplazados.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho DEMBERSON YOEL QUIÑONES PARADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'087.127.386 y T.P. N° 245.062 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CUBARÁ (BOYACÁ)

Hoy primero (1) de junio del 2023, se
notifica a la(s) parte (s) el proveído
anterior por anotación en el Estado N°
014.



CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Sandra Patricia Loaiza Ramirez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88363427d6b8271dc2c028fca9fe95a3dbf647240d499ad17436324b2c0751a6**

Documento generado en 31/05/2023 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Ciudad y fecha:	Cubará, 21 de noviembre de 2024
C.U.I. No.	15-22-340- 89001-2022-00068-00
Proceso:	DECLARATIVO REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN CON PERTENENCIA
Sala:	VIRTUAL APLICATIVO MICROSOFT TEAMS PREMIUM

ASISTENTES E INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA

Juez:	Doctora SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ
Demandante1:	ALBERTO PARADA SUAREZ
Demandante2:	ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Apoderado Demandante:	Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO
Demandado:	Dr. FELIPE ALEJANDRO GARCÍA Representante Legal Celular S.A. Comcel S.A.
Apoderada Demandado:	Dra. ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID Apoderada Sustituta
Litisconsorte - Demandante	
En Reconvención:	MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA
Apoderado Litisconsorte:	Dr. DEMBERSON YOEL QUIÑONES PARADA

21 DE NOVIEMBRE DE 2024

AUDIENCIA DE TRÁMITE (Art. 373 C.G.P.)

Hora Inicial: 04:04 p.m. Hora Final: 04:14 p.m. Duración: 00:10:34

Instalación: Se abre la sesión a las 03:55 p.m.; siendo las 04:04 p.m. se da continuación a la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 del Código General del Proceso, para proferir SENTENCIA; se le concede el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que realicen sus respectivas presentaciones, donde el apoderado Demandante requiere al Despacho se le permita hacer una manifestación; al finalizar con la intervención de las partes, la señora Juez le concede la palabra al Dr. VERA, quien solicita que se deseche o se haga control de legalidad y se deseche la demanda de reconvención, por presentar acumulación con el proceso reivindicatorio, conforme lo establecido en el Art. 392 del C.G.P.,

procede el Despacho a suspender la audiencia para emitir la decisión correspondiente.

Hora Inicial: 04:24 p.m. Hora Final: 05:17 p.m. Duración: 00:53:16

En razón a la solicitud presentada por el Apoderado demandante, Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, procede la señora Juez a indicarle que se está dando trámite a una demanda que fue presentada por los señores ALBERTO PARADA SUÁREZ y ANAÍS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, a través de un proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO en contra de la compañía CELULAR S.A. COMCEL S.A. y que, dentro del devenir procesal se vinculó la señora MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA como Litisconsorte necesario y esta a su vez interpuso demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, es decir, que no se hizo una acumulación del proceso como lo está afirmando el señor Apoderado, sino que hay dos procesos que se han venido tramitando por cuanto el control de legalidad que está solicitando el señor Apoderado, ya se practicó; a su vez se le pone presente el Art. 135 inciso 2 del C.G.P., que reza: *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*; teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considera el despacho no procedente la solicitud en esta etapa del proceso.

Una vez resuelta la petición del apoderado, procede la suscrita Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley a dictar SENTENCIA en la que se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas en la demanda inicial reivindicatoria formulada por ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR que, la señora **MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA identificado con la C. de C. No. 27'884.134 expedida en Toledo (Norte de Santander)**, ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el bien inmueble denominado "LA CONQUISTA", ubicado en la Vereda CAÑAGUATA, municipio de CUBARÁ, Departamento de BOYACÁ, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 076-24608 y Nupre 152230001000000020029000000000, con un área de terreno de SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (74.3337) y comprendido los siguientes linderos: al NORTE parte del punto 40 cuyas coordenadas son No. 1267390.0 E-892460.0, en dirección al oriente con una longitud de 452.15m, en colindancia con ANGUSTIA SUAREZ DE PARADA, hasta el punto de 38, siguiendo en la misma dirección con una longitud de 397.72m, en colindancia con BERNARDO PARADA hasta encontrar el punto 39, por el ORIENTE en dirección al suroccidente con una longitud de 921.90m,

en colindancia con JESUS SUAREZ, a encontrar el punto 338, por el SUR en dirección suroccidente pasando por el punto 327, de allí gira al noroccidente pasando por los puntos 326, 325, con una longitud total de 955.35m, en colindancia con BALDIOS NACIONALES, hasta encontrar el punto 324, por el OCCIDENTE en dirección al nororiente pasa por el punto 41, de donde toma dirección al norte totalizando una longitud de 685.08m, en colindancia con OLINTO PARADA, hasta encontrar el punto de partida 40 y encierra. **Tradición:** El bien inmueble fue adquirido por los señores ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, por adjudicación de baldíos que le hiciera el INCODER mediante la Resolución 000105 del 11 de mayo de 2010.

TERCERO: INSCRIBASE esta SENTENCIA en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL COCUY (BOYACÁ), en la respectiva matrícula inmobiliaria **No. 076-24608** y para tal efecto, a costas de la señora MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA, expídanse, por duplicado, copias auténticas del acta de la presente diligencia con constancia de ejecutoria, para el registro y protocolo en alguna de las notarías de la ciudad. OFICIAR.

CUARTO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá).

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a los demandantes iniciales, señores ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIERREZ RODRIGUEZ. Se tasan como agencias en derecho la suma de \$1.700.450 (artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

SEXTO: ARCHIVAR el expediente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes en estrados.

OCTAVO: La presente sentencia no tiene recursos, en razón a que es una demanda de mínima cuantía.

El Despacho da por terminada la Audiencia, no obstante, el Apoderado Demandante toma la palabra para interponer Recurso de Reposición, a su vez manifiesta que solicitará la Nulidad de la sentencia a través de Acción de Tutela; la señora Juez procede a ilustrar al abogado en ejercicio que, como se informo en la Sentencia, en este punto no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Se cierra la sesión siendo las cinco y diecisiete de la tarde (05:17 p.m.), de hoy veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Link de la audiencia para consulta:

1. Aud.DeTramite- Sentencia P1:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/2237b73a-db4c-4880-a027-a9a67cf3c090>

2. Aud.DeTramite- Sentencia P2:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/13a89d4f-a26f-46d9-ad2a-9b15a9314299>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ
Juez